

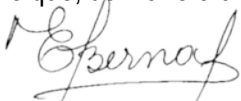


JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2022-00158-00
ACCIONANTE	VIVIANA PATRICIA MERCADO MUÑOZ
ACCIONADO	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DERECHO INVOCADO	PETICION

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, se deja constancia que verificado el expediente para proferir la sentencia una vez transcurridos los 10 días hábiles por términos de ley (21 de junio de 2022), se avizora que el correo de notificación de admisión de la presente tutela, no fue recibido por la parte accionada, toda vez que por error involuntario se omitió una letra, sin evidenciar en el correo del despacho el rebote del mismo, por lo que, de manera urgente se procedió a notificarla, profiriendo por ello sentencia en el día de hoy.


ELAINE BERNAL PIMIENTA
Secretaria

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora VIVIANA PATRICIA MERCADO MUÑOZ contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que el día 11 de mayo del 2022 encomendé a Ricardo Chacón para inscribir ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla el oficio No.04 mayo 74 del 10/05/2022 oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Que la inscripción del oficio antes mencionado era para el registro de las anotaciones de embargo del cual es acreedora y generó el radicado 2022-040-6-14165.
- Finalmente indica que queda demostrado que a la fecha de hoy no se ha resuelto su solicitud en debida forma teniendo en cuenta que no ha obtenido respuesta alguna.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición de la señora VIVIANA PATRICIA MERCADO MUÑOZ.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora VIVIANA PATRICIA MERCADO MUÑOZ contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día siete (07) de junio del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, remite oficio Nro. 0402022EE02532 de fecha 22 de junio del año en curso, donde manifiesta que:

“En atención al radicado 2022-040-6-14165, le comunico que el mismo se encuentra devuelto al público sin registrar, por la siguiente razón: “EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO” EL DOCUMENTO FUE INSCRITO EN LA ANOTACIÓN 008, CON TURNO DE RADICACIÓN 2022-040-6-37889.

Ahora bien, revisado el folio de matrícula 040-196401 el oficio 371 de 26 de octubre de 2021 se encuentra inscrito cancelando la medida cautelar ordenada y posteriormente se inscribe en la anotación 09 el acto de compraventa, siendo imposible registralmente realizar la inscripción del oficio # 04MAY074 de fecha 10/05/2022, donde usted comunica que queda sin efecto el oficio 01OCT371 de fecha 26/10/2021 comunicado inicialmente el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto se omitió incluir que el inmueble quedaba a disposición del juzgado primero de familia oral del circuito de Barranquilla.

Así las cosas, se hace necesario que se pronuncie sobre realizar las anulaciones y anotaciones del caso, como lo manifiesta usted en su oficio 04MAY074, ya que en la anotación 09 se encuentra compra-venta.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto a la actora la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la

² Sentencia T-661 de 2010.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la accionante presentó Oficio No. 04MAY074 ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, en fecha 10 de mayo del presente año, que generó el radicado 2022-040-6-14165.

Que en dicho oficio se le comunicaba a la accionada que por auto de fecha 24 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“1.ACÉPTESE la TERMINACIÓN por pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. 2.Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso en contra del demandado JOEL ANDRES ROBLES CACERES pónganse los bienes y dineros trabados en la presente Litis por cuenta de este demandado a disposición del proceso con radicación 080013110001-2017-00332- 00 cuyo Juzgado es el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en oficio No.263 anexado al plenario (folio 107 C.M.C.). conforme fue expuesto en la parte motiva”.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

En consecuencia, sírvase disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada el interior del presente proceso embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-196401 de propiedad del (la) demandado señor (a) JOEL ANDRES ROBLES CACERES, identificado (a) con C.C. No. 91.186.000, dicha medida fue notificada mediante oficio No. 1652 de fecha 12 de junio de 2016, y, sírvase ponerla a disposición del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 080013110001-2017-00332-00, que allí cursa.

Así mismo, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 01OCT371 de fecha 26 de octubre de 2021, donde se había comunicado inicialmente el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto omitió incluir que el inmueble, sobre el cual recaía la misma, quedaba a disposición del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla. Por consiguiente, efectúense las anulaciones y anotaciones del caso”.

Ahora bien, la accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, remite oficio Nro. 0402022EE02532 de fecha 22 de junio del año en curso, que da cuenta que dio respuesta de fondo al petente.

Luego entonces, al haber sido resuelta de fondo al actor la petición impetrada, se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, por parte de la accionada, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al debido proceso debe anotarse que el carácter fundamental del debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas. Se trata pues de una defensa de los procedimientos en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio que es lo que en últimas le da forma al derecho de defensa.

De manera que el Debido proceso, comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio y que tiene trascendencia en la medida que ese conjunto de garantías que consagra ese derecho fundamental contribuye a forjar el orden social, la seguridad jurídica y la protección del ciudadano que se ve sometido a un proceso.

Desde este punto de vista, no habrá de proceder amparo alguno.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

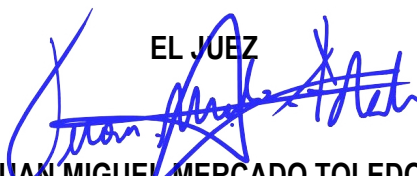
RESUELVE

1°.- DECLÁRESE carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada por la señora VIVIANA PATRICIA MERCADO MUÑOZ contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA , al configurarse el hecho superado.

2°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.2022-00158